



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: CAROLINA MERCEDES MERCADO MARQUEZ
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 163 - 00 (R.I. 17.783).

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para continuar con el trámite del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **CAROLINA MERCEDES MERCADO MARQUEZ**, por medio de apoderado judicial solicita la NULIDAD Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO serial No. 16395580 expedido por la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, además que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, es del caso proferir sentencia anticipada (Art. 278 CGP), toda vez que no se requieren de más pruebas por practicar, diferentes a las aportadas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P., para lo cual se procede como sigue:

HECHOS:

La parte demandante manifiesta lo siguiente.

PRIMERO: El día 16 enero de 1989 nació la Sra. **CAROLINA MERCEDES MERCADO MARQUEZ** en el HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA de VENEZUELA según consta historia clínica No. 03.51.04, hija de la señora SIXTA TULIA MARQUEZ DE MERCADO, de nacionalidad colombiana con cedula de ciudadanía No. 32.620.225 expedida en Barranquilla, y el señor SERGIO RAFAEL MERCADO YEPES de nacionalidad Colombiana e identificado con cedula No 12.638.534 de EL COPEY, y cuyo nacimiento fue el día 16 enero de 1989 según historia clínica No.03-51-04. y se registró en el folio 172-173, de 1989.

SEGUNDO: Desconociendo las normas pertinentes, se procedió a registrarse en Colombia, con el nombre de CAROLINA MERCEDES MERCADO MARQUEZ en la NOTARIA PRIMERA DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER. Al efectuarse la citada inscripción, se dejó consignado que el lugar de nacimiento había sido en el municipio de CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, el día 16 enero 1989 con serial No 16395580. Como se puede apreciar al registro civil en mención, y observado el acta de nacido vivo expedido del demandante por las autoridades venezolanas, coinciden con las fechas exactas de su nacimiento; sin embargo al confrontar la prueba del referido nacimiento respecto al registro civil colombiano, se hace referencia como prueba del nacimiento una “declaración testigos” frente al (acta de nacido vivo) debidamente registrado y apostillado por las autoridades venezolanas, del nacimiento de la entonces niña CAROLINA MERCEDES MERCADO MARQUEZ, el nacimiento del mismo, se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el acta de nacimiento libro de registro bajo el registro de nacimiento No. 102 de fecha 23 febrero de 1989 visible a folio 107.

TERCERO: Se evidencia que los padres, la Sra. SIXTA TULIA MARQUEZ DE MERCADO, de nacionalidad colombiana con cedula de ciudadanía No. 32.620.225 expedida en Barranquilla, y el señor SERGIO RAFAEL MERCADO YEPES de nacionalidad colombiana e identificado con cedula No 12.638.534 de EL COPEY, son los padres biológicos de la



demandante; así mismo que el lugar de nacimiento no son iguales, estableciéndose que se trata de la misma persona.

CUARTO: *Conforme a lo manifestado anteriormente, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento la competencia el funcionario competente era el cónsul de Colombia en SAN ANTONIO DEL TACHIRA de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, y no en la NOTARIA PRIMERO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER. Por lo tanto, el registro civil colombiano en mención debe declararse nulo.*

QUINTO: *Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo fundamentado en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, la señora **CAROLINA MERCEDES MERCADO MARQUEZ** nació en SAN ANTONIO DEL TACHIRA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, como ya se mencionó anteriormente, Por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, esta actuación se encuentra fuera de su competencia, por fuera de su límites territoriales de su competencia, incurriendo de esta forma en una nulidad, por lo tanto debe procederse, a la pretensión.”*

PRETENSIONES:

“PRIMERA: *Decretar la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento serial No 16395580 de la NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, correspondiente a la señora CAROLINA MERCEDES MERCADO MARQUEZ hija de los señores SIXTA TULIA MARQUEZ DE MERCADO y SERGIO RAFAEL MERCADO YEPES”.*

ACTUACION PROCESAL:

Por auto de fecha 25 de mayo de 2022, se dispuso su admisión, tener como prueba los documentos allegados con la demanda. El trámite que se ha dado es Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Art. 577 a 580 del C.G.P., desprovisto de contradicción o litis, siendo competente este Despacho Judicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 ibidem.

En consecuencia, la sentencia resolverá respecto de lo pedido en la demanda como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante CAROLINA MERCEDES MERCADO MARQUEZ, persigue la Anulación y/o Cancelación del Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial N° 16395580 expedido por la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, con fecha de inscripción 28 de noviembre de 1991.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad



jurídica para comparecer, art. 306 del C.C., modificado por el art. 39 del Decreto 2820 de 1974.

El artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, señala:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.”

En razón a que el estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango supralegal por tratarse de un Derecho Constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del Derecho Público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1° del Decreto 1260 de 1970).

El artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta”.*

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del prenotado decreto, modificado por el art. 2° del Decreto 999 de 1988 que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el mismo decreto.



El artículo 96 *Ibídem*, señala que: *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”*.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en la Acta de Nacimiento # 102, de fecha 23 de febrero de 1989, Folio 107, el nacimiento de **CAROLINA MERCEDES MERCADO MARQUEZ** ocurrió el día 16 de enero de 1989, según la Oficina o Unidad de Registro Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, documento autenticado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz - Registro Principal del Distrito Capital y Apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, República Bolivariana de Venezuela; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento, por lo que se acepta la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Igualmente, el Acta de Nacimiento expedida por el Jefe del Distrito Sanitario # 03 del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, hace constar que en el Libro de Registro de Partos llevados en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, aparece registrado al Folio: 172-173, que el día 16/01/1989, nació la niña “CAROLINA MERCEDES”, historia clínica. 03-51-04, hijo de “SIXTA TULIA MARQUEZ DE MERCADO”.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **CAROLINA MERCEDES MERCADO MARQUEZ**, nació fue en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento, esto es, el Registro Civil de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Serial # 16395580, lo cual se deberá comunicar a dicha Notaría y al funcionario de Registro del Estado Civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970 y a efectos de que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con Indicativo Serial # 16395580, con fecha de inscripción 28 de noviembre de 1989, a nombre de **CAROLINA MERCEDES MERCADO MARQUEZ**, expedido por la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia, con el fin de que proceda a la anulación, cancelación y las anotaciones pertinentes conforme a lo indicado en el art. 89, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, adjuntando copia de esta Sentencia.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que procedan a la cancelación del anterior registro y los demás trámites a que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente sentencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ